

AUTO N. 05278

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante **Auto No. 5512 del 24 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **GABRIEL ALONSO GARCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.723, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS GAMUZ GABRIEL GARCÍA**, con matrícula mercantil No. 1002341, ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 30 Sur Barrio San Benito, identificado con CHIP AAA0022AJLF, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, el precitado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 20 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envió de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2018EE249804 del 24 de octubre de 2018.

Que así mismo, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2019EE144878 del 28 de junio de 2019.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 07 de octubre de 2019.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 01337del 13 de mayo de 2021**, procedió a formular pliego de cargos al señor **GABRIEL ALONSO GARCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.723, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS GAMUZ GABRIEL GARCÍA**, con matrícula mercantil No. 1002341 del 12 de enero de 2016.

Que el Auto No. 01337del 13 de mayo de 2021, fue notificado por edicto fijado el 06 de julio de 2021, y desfijado el 12 de julio de 2021, previo envío de citatorio remitido mediante Radicado No. 2021EE93580 del 13 de mayo de 2021.

Que con **Auto No. 04007 del 20 de septiembre de 2021**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad, mediante Auto No. 5512 del 24 de octubre de 2018, en contra del señor **GABRIEL ALONSO GARCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.723, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS GAMUZ GABRIEL GARCÍA**, con matrícula mercantil No. 1002341 del 12 de enero de 2016, ubicado en la Carrera 18 No. 59 – 30 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que el auto fue notificado por aviso el 14 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citación a notificación personal mediante el oficio con Radicado No. 2021EE199846 del 20 de septiembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se

genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 04007 del 20 de septiembre de 2021**, se abrió a periodo probatorio, en el cual se ordenó la incorporación de:

- Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018, ficha técnica anexa, emitidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental.
- Acta de visita técnica del 06 de septiembre de 2018.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al señor **GABRIEL ALONSO GARCIA**

MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.723, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS GAMUZ GABRIEL GARCÍA**, con matrícula mercantil No. 1002341 del 12 de enero de 2016, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **GABRIEL ALONSO GARCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.723, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS GAMUZ GABRIEL GARCÍA**, con matrícula mercantil No. 1002341 del 12 de enero de 2016; en la Carrera 18 No. 59 – 30 Sur, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20242574	FECHA EJECUCIÓN:	02/12/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN CAMILO FERRER TOBON	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/12/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	SDA-CPS-20242373	FECHA EJECUCIÓN:	02/12/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JUAN CAMILO FERRER TOBON

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

08/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/12/2024